

SECRETARÍA. Montería, Primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, Primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **KELLY JOHANNA RIOS BAZA** -CC.11.795.463, **BETTY DEL CARMEN BAZA** -CC. 50.891.648, **FELIX JOSÉ RÍOS CASTRO** -CC.6.885.446, **YULIETH PAOLA RÍOS BAZA** -CC. 1.067.896.755, **GREYS ESTHER RIOS BAZA** -CC. 1.030.571.290 y **DIANA PATRICIA RÍOS BAZA** CC. 1.067.853.789, contra **CAROLINA SUÁREZ URIBE** CC. 30.326.641, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** -NIT.890.903.407-9, **YAN PIER GUZMÁN LORA** CC. 10.934.745 y **EMPRESA MULTITAXI DE CÓRDOBA** -NIT. 900.410.408-5. **RAD. 230013103003 2020-00187-00**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. No se dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto la pretensión del numeral SEGUNDO carece de precisión y claridad, tampoco es concisa ni organizada, lo que crea confusión al Despacho. Una cosa son las pretensiones dinerarias y otra el juramento estimatorio que se hace de ellas, el cual, al igual, carece de orden y claridad.
2. No se dio cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto la fecha del accidente figura como 21-julio-2015 y en otros documentos, como 21-junio-2015. No son precisos los hechos que fundamentan las pretensiones. Sumado a ello, no se relacionan los hechos que fundamentan las pretensiones de los demás demandantes, solo de la señora Kelly Johanna Ríos Baza
3. No se dio cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se indica el lugar, la dirección física y electrónica de todos los demandantes.
4. No se dio cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en lo que respecta a los anexos del artículo 84 ibídem, toda vez que anexa pluralidad de poderes respecto a algunos demandantes, algunos datan de mayo-2019 y además, no están conforme con la demanda por cuanto la calidad en que manifiestan actuar las señoras Kelly Johanna Ríos Baza y Betty del Carmen Baza difiere en cuanto al poder y el cuerpo de la demanda. Sumado a ello, los poderes **no cumplen con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.**
5. En el acápite de pruebas se relaciona la fotocopia de la cédula de Betty del Carmen Baza, pero no se anexa.

6. Algunas pruebas se encuentran ilegibles, tal es el caso de los dictámenes médico-legales de la señora Kelly Ríos Baza.
7. No se dio cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en lo que respecta a los anexos del artículo 84 ibídem, toda vez que no se allega el certificado de existencia y representación de Seguros Generales Suramericana S.A., ni la prueba de la calidad en que se demanda (Póliza de seguros).
8. El juramento estimatorio no cumple con los requisitos señalados en el artículo 206 del CGP, en el siguiente sentido:

“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”.

Así las cosas, son dos los errores encontrados, ya que en el juramento se están incluyendo perjuicios extrapatrimoniales, se están incluyendo a los incapaces (Capacidad para obrar), y además se tasa el juramento estimatorio con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 52%, el cuál no le resulta claro al despacho de dónde proviene, debido a que varios documentos allegados se encuentran poco legibles, amen que en el acápite de pruebas se pide una prueba pericial para determinar este porcentaje.

Al solicitarse por el demandante la prueba antes citada, y al allegarse documentos con poca legibilidad, se generan dudas para el despacho, no solo en el juramento estimatorio, por no haber certeza sobre su razonabilidad; sino que además, no es posible determinar la cuantía, pues según el inciso final del artículo 25 del CGP, las pretensiones se deben tasar según la jurisprudencia vigente, **sin que deba entenderse como un requisito de admisión la citada prueba**, sino más bien, se trata de un aspecto que genera duda sobre su existencia y sobre la razonabilidad del juramento estimatorio, lo cuál debe ser aclarado por el actor.

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho no reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, por cuanto los poderes que se allegan con la demanda no se encuentran ajustados a derecho. Sin embargo, se le otorga la facultad para actuar, respecto a la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por no venir ajustada a derecho.

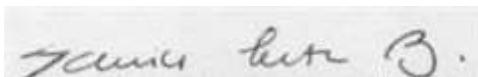
SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al doctor YESID MEDINA LAGAREJO, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR al actor presentar la subsanación en demanda integrada.

QUINTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sb.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4a357b761067eb699bc5c8f2a95ff131e4839ce84cca102d92a10c44991d771

Documento generado en 01/02/2021 10:27:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**